

ISSN: 0213-2060

DOI: <https://doi.org/10.14201/shhme.31921>

LA JUSTICIA DEL REY A DISPOSICIÓN DE LAS CLASES POPULARES. LOS USOS DE LA CORTE DEL VEGUER DE BARCELONA (SIGLO XV)¹

Royal Justice within the Reach of the Popular Classes. The Uses of the Vicar's Court of Barcelona (Fifteenth Century)

Lluís SALES I FAVÀ

Department of History. King's College London. Strand London WC2R 2LS, Reino Unido. C. e.: sales.fava.lluis@gmail.com. ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-0824-0135>

Recibido: 2024-11-16

Revisado: 2025-01-13

Aceptado: 2025-02-13

RESUMEN: El presente artículo analiza la mecánica contenciosa y también los actos voluntarios que se daban en la corte del veguer de Barcelona a inicios del siglo xv. A la vez, pretende indagar en la sociología de los actores que hicieron uso de estos servicios administrativos. A partir de un fondo documental de carácter inédito producido por la institución y relativo al derecho civil, se describen las cuestiones técnicas (el *iter* procesal, los tipos de contenciosos y de obligaciones registrados), para seguidamente adentrarse en la identidad de los clientes de la justicia. El artículo concluye que la jurisdicción voluntaria, de tipo compulsivo, acogía a miembros de los estamentos populares, legos en leyes, quienes demuestran una cierta *agencia* en defensa de sus intereses. En cambio, la jurisdicción contenciosa aparece como un ámbito especializado, relevante para conflictos donde estaban en juego importantes volúmenes de dinero.

Palabras clave: corte jurisdiccional; veguer; obligaciones; contenciosos; deudas; clases populares.

ABSTRACT: The article examines both the contentious mechanisms and the voluntary acts that were registered in the court of the royal Vicar of Barcelona at the beginning of the

¹ Este trabajo se inscribe en los proyectos de investigación ECOMEDS «Economic and cultural connections within Mediterranean ecosystems, c. 1250-1550» (UK Research and Innovation) y «Desigualdad, movilidad y conflicto social en la Cataluña vieja (s-xiii-xvi)» (PID2022-141368NB-C21). Abreviaturas: ACA = Archivo de la Corona de Aragón, AHCB = Arxiu Històric de la Ciutat de Barcelona, AHG = Arxiu Històric de Girona, AMSPP = Arxiu del Monestir de Sant Pere de les Puel·les, f. = folio, MR = Mestre Racional (fondo del Reial Patrimoni del ACA), r. = recto de folio, s. = sueldo barcelonés, s.f. = sin foliar, v. = verso de folio.

fifteenth century. Simultaneously, it seeks to explore the social identity of the individuals who utilized these administrative services. Based on an unpublished body of documentary evidence produced by the institution (and related to civil law), the article describes technical aspects (the procedure, the types of disputes and obligations recorded), before delving into the identities of those who sought justice. The article concludes that the voluntary jurisdiction, of compulsory nature, was accessed by members of the lower social strata, with no legal training, but enough agency in defending their own interests. In contrast, contentious jurisdiction appears as a specialized sphere, in which disputes involved significant monetary amounts.

Keywords: jurisdictional court; vicar; obligations; lawsuits; debts; popular classes.

SUMARIO: 0 Introducción. 1 La jurisdicción graciosa. 1.1 Las escrituras de tercio. 1.2 Las reclamaciones. 2 La jurisdicción contenciosa. 2.1 Las *fermes de dret*. 3 Conclusiones. 4 Referencias bibliográficas.

0 INTRODUCCIÓN

Este artículo pretende indagar en los usos que los miembros de los estamentos populares dieron a las instituciones de justicia en la Baja Edad Media. Nos interesa particularmente la capacidad de utilizar a su favor mecanismos legales, dado que ello nos habla de la *agencia* de los individuos tanto en el plano técnico-legal (¿qué conocimientos tenían?), como en el político (¿qué relación establecían con el aparato administrativo señorial?). En los últimos años, una fecunda línea de investigación en el ámbito inglés ha indagado en la relación entre las personas y las instituciones señoriales que impartían justicia². Ello se ha construido sobre la base de la sólida tradición de Historia institucional en la isla que, desde los tiempos de F. W. Maitland, se ha encargado de analizar la naturaleza y la mecánica procesal de las diferentes cortes jurisdiccionales. Para la Corona de Aragón, y especialmente para Cataluña, este abanico de conocimientos se encuentra aún en construcción. Por ende, además de la indicada, el presente artículo lleva a cabo otra labor: la descripción de los mecanismos de la corte escogida para el caso de estudio. Dada la amplia documentación disponible y su centralidad en el panorama judicial coetáneo, hemos recalado aquí en la corte del veguer de Barcelona.

La vegueria fue el espacio districtual diseñado para implementar la jurisdicción regia en el Principado de Cataluña durante la Baja Edad Media. Esta forma de organizar el territorio, con límites precisos y con un veguer a la cabeza, se había afianzado entre las últimas décadas del siglo XIII y las iniciales de la centuria siguiente³. El veguer fue dotado de funciones gubernativas, jurisdicción omnímoda (civil y criminal) en el distrito, además de la capacidad de actuar en apelación⁴. Sin embargo, esta iniciativa fue a menudo con-

² El volumen de referencias es ya importante. Se citan aquí estudios recientes que presentan, a su vez, estados de la cuestión: Schofield, «Peasants»; Briggs y Schofield, «Understanding» y «The Evolution». Para el caso de los Países Bajos, véase Keyzer, «Access».

³ Lalinde Abadía, *La jurisdicción*, 94-9; Sabaté Curull, *El veguer*, 320-35.

⁴ Lalinde Abadía, *La jurisdicción*, 95.

testada por los señoríos existentes dentro de la vegueria y que contaban con atribuciones jurisdiccionales propias⁵.

Este artículo aprovecha precisamente el material producido por la vegueria en ejercicio de la jurisdicción regia. Así, se han seleccionado algunos legajos pertenecientes al archivo del veguer de Barcelona, que actualmente se encuentra distribuido entre el Arxiu Històric de la Ciutat de Barcelona y el Archivo de la Corona de Aragón⁶. Los volúmenes estudiados corresponden a la segunda década del siglo xv. Esta selección cronológica se justifica por sendas razones: de un lado, es el período más antiguo para el cual podemos cotejar diferentes series documentales, del otro, este es un momento de cierta estandarización en la mecánica procesal de las cortes en el Principado de Cataluña⁷. Aunque falten estudios sobre ello, es verosímil pensar que los procedimientos de las cortes regias influyeron a los del resto de instituciones, especialmente las de ámbito señorial.

El veguer de Barcelona presidía una corte formada por una nómina de oficiales: el carcelero del castillo de la prisión y sus subordinados, los *capdeguaïtes* (con funciones policiales), los sayones, y los escribanos (distribuidos entre Barcelona, Igualada y el Vallès). El sots-veguer actuaba en representación del veguer, quizás en territorios concretos o en determinadas materias⁸. Al finalizar su cargo trienal, todos estos oficiales debían pasar por el *judici de taula*, el mecanismo de rendición de cuentas en el cual participaban testimonios y a menudo se aportaban pruebas emitidas por los usuarios de la corte⁹.

Los escribanos a los cuales hemos aludido estaban al cargo de la producción de diferentes series documentales donde se transcribían los procedimientos o acuerdos que tenían lugar en la corte. Dichas acciones se insertan en los dos grandes ámbitos competenciales de la institución: la jurisdicción contenciosa y la jurisdicción graciosa. En el primer campo se incluyen mecanismos tales como las incautaciones de bienes, las declaraciones de testimonios o la emisión de sentencias. En el segundo, rige la compulsión de compromisos entre particulares y su ejecución automática. Para este estudio se han analizado tres actos jurídicos diferentes, correspondientes tanto a la jurisdicción contenciosa (*fermes de dret*), como a la graciosa (obligaciones de tercio y reclamaciones). Empezamos por este último ámbito.

1 LA JURISDICCIÓN GRACIOSA

La jurisdicción voluntaria o graciosa puede definirse como la práctica mediada por la autoridad jurisdiccional, carente de contenciosidad y ejercida *inter volentes*, es decir,

⁵ Laliena, «La metamorfosis», 75-8.

⁶ Estos fondos han sido escasamente trabajados hasta ahora. Más allá del ya citado estudio de Lalinde Abadía, véanse Codina, «L'Arxiu»; Codina, *Bàndols*; Espino López y Betrán Moya, «Justicia»; Álvarez Gómez, «Dos procesos»; Álvarez Gómez, «Edició».

⁷ Marcó i Masferrer y Sales i Favà, «Crèdit».

⁸ AHCB, FI-04 Curia del Veguer i del Corregidor, XXV Firmes de dret, 1-2 (2º libro), s.f. (21-8-1416); s.f. (25-8-1416); Sabaté Curull, *El veguer*, 629-33.

⁹ AHCB, FI-04 AHCB, FI-04, XXVIII Varia, 3-4 (libro no siglado) (1443-1446). XXVIII Varia, 3-4 (libro no siglado) (1443-1446).

por personas que requieren la intervención de la autoridad pública y que aceptan su resolución¹⁰. En términos generales, en la Europa mediterránea durante la Baja Edad Media esta jurisdicción fue transferida a los notarios públicos¹¹. A pesar de ello, otras esferas públicas —inicialmente las cortes eclesiásticas, más adelante las cortes señoriales— habilitaron la capacidad de compulsar pactos u obligaciones¹². La pervivencia de prácticas de este tipo en manos de las cortes jurisdiccionales, en paralelo al ejercicio notarial, es un hecho probado y debe explicarse como una *oferta* más del señor, que se adaptaba a las necesidades administrativas para sociedades de creciente complejidad¹³.

En 1966, desde un punto de vista estrictamente normativo, Lalinde Abadía propuso una clasificación de los actos de jurisdicción voluntaria practicados en la corte del veguer, sin proceder a su análisis¹⁴. Casi sesenta años más tarde, a pesar de disponer de un fondo documental que posibilita su estudio, nuestro conocimiento sobre estos mecanismos sigue siendo limitado. Esta sección, por un lado, busca llenar algunas de esas lagunas, particularmente en el ámbito del derecho de obligaciones. Por el otro, pretende entender la participación de los estamentos populares en estas instituciones¹⁵.

1.1 *Las escrituras de terço*

A imagen del *instrumentum guarentigium* toscano que garantizaba el cumplimiento de una obligación pactada incorporándole fuerza ejecutiva, las cortes jurisdiccionales catalanas implementaron la llamada *escriptura de terç*¹⁶. El *terç* era una cláusula presente en las obligaciones pecuniarias, que anunciaba una multa por valor de un tercio de la suma prometida en caso de fallar a los plazos de pago. Pero sobre todo permitía la ejecución inmediata, y sin proceso inquisitivo, cuando se registraba el impago¹⁷. Esta es una de las expresiones más evidentes de la jurisdicción graciosa. Este mecanismo —inicialmente no

¹⁰ Rico Callado, «Los procedimientos», 51-8 y 67-8. Véase también Claustre, «Introduction».

¹¹ Bautier, «L'authentification».

¹² Gouron, «Medieval courts», 40; Beaulande-Barraud, «Comptabilité».

¹³ Smail, «Notaries, courts»; Sales i Favà, «Suings», 61-5. Para una mirada *creativa* sobre el señorío feudal, que más allá de ser una institución explotadora y extractiva supo generar servicios para las comunidades a través de la redistribución de recursos, síganse las reflexiones de Salrach, «La senyoria», 17.

¹⁴ Las enumeró: actuaciones de derecho administrativo, de derecho de personas, de derecho sucesorio y de derecho de obligaciones. Lalinde Abadía, *La jurisdicción*, 119-23.

¹⁵ Aunque en este artículo tratemos categorías socio-profesionales diferentes entre sí, por *estamentos populares* entendemos la mayoría social que, en un contexto feudal, no gozaba de privilegios jurídicos por razón de linaje o pertenencia a la Iglesia. Este concepto es especialmente operativo en el estudio de la justicia, dado que nobles y eclesiásticos recibían tratamientos especiales cuando accedían a las cortes seculares (Tomás y Valiente, *Manual de Historia*, 136). Tal y como han recordado Colson y van Steensel, ello no implica que estos grupos populares se percibieran a sí mismos como miembros de una única comunidad (urbana), sino que pertenecían a corporaciones o grupos de interés diferentes y, a menudo, en conflicto. Véase Colson y van Steensel, *Cities and solidarities*.

¹⁶ Marchant Rivera, «Las cláusulas», 166.

¹⁷ Borrell, *Dret civil*, 369; Vives Cebrià, *Traducción*, 261.

siempre fijado en un tercio— se extendió a partir de la segunda mitad del siglo XIII en la Corona de Aragón¹⁸.

Así, ya avanzado el siglo XIV, se conservan libros de las cortes jurisdiccionales donde se registraban obligaciones presentadas ante la autoridad jurisdiccional, sujetas a la pena de tercio, y que por ende pasaron a ser denominadas escrituras *de terç*¹⁹. Creemos que el ejercicio compulsivo por parte de la corte del veguer de Barcelona estaba operativo desde inicios de siglo XIV²⁰. Aunque se haya conservada muy fragmentariamente, tenemos constancia que la serie era ya voluminosa en las primeras décadas del siglo XV. Por ejemplo, en 1414 se da noticia de la producción de 17 libros de obligaciones para el conjunto del año²¹.

Dichas escrituras presentan el otorgante y el receptor, indicando la pena bajo la cual se contraía la obligación (*pena tercii*), la deuda en sí y el plazo de pago. También aparecen concisas referencias a las obligaciones personales o materiales del otorgante, y a las eventuales renunciaciones a privilegios y exenciones. Pertenecientes a una fase ulterior, pueden localizarse anotaciones sobre la consignación de numerario en la corte, que actuaba como caja de depósitos y, también, indicaciones sobre la cancelación de la escritura. En las actas exploradas no se han hallado, en cambio, referencias a la retribución por el registro de las actas, aunque bien debió existir²².

Para confeccionar nuestro dossier de estudio hemos vaciado el primer registro entero conservado en su totalidad²³. Incluye 206 escrituras de tercio, asentadas entre el 25 de septiembre de 1419 y el 4 de noviembre del mismo año, con una disposición de actas bastante equilibrada entre las seis semanas que transcurren entre ambas fechas. Se contabiliza una semana con 40 obligaciones, una con 38, dos con 34, una con 33 y una con 27. Creemos que ello nos habla del propio ejercicio de la jurisdicción graciosa, concebido como un ámbito de asentamiento más o menos voluntario, que refleja la dinámica comercial de un centro urbano, capital de veguería, en la Baja Edad Media²⁴. Desafortunadamente, las actas son lacónicas, y solo 15 de ellas (el 7 %) señalan el motivo

¹⁸ Guinot Rodríguez, Diéguez y Ferragud, *Llibre de la Cort*, 346-347; Torró, *Llibre de la Cort*, 603; Saura Nadal, «La tasas», 82.

¹⁹ Solo como ejemplo, véase el caso temprano de Torroella de Montgrí, en el Ampurdán (1342): Soldevila Temporal, «Qui era qui», 63-8. A mediados del siglo XIV los notarios públicos también incorporaron esta cláusula en el repertorio documental que producían. Véanse sendas tasaciones para Monells (en el Ampurdán): AHG, Notariales, Monells, 218, s.f. (17-2-1347) y, para Andorra: Baiges i Jardí, «Les taxes», 499.

²⁰ Sabaté Curull, *El veguer*, 551-5; Ferrer i Mallol, «La redacció», 136; Denjean, «Notaires et cour», 173.

²¹ ACA, Reial Patrimoni, MR, 1.423, f. 102r (3-17-1419). Ello no constituye una excepción, dado que también sabemos que entre enero y octubre del año 1400 se habían elaborado 13 libros, o en noviembre de 1416 ya se habían producido 16. Véanse, respectivamente, ACA, Reial Patrimoni, MR, 1.423, f. 97r (22-6-1419) y f. 101v (3-7-1419). Además, desde inicios de siglo (como mínimo a partir de 1409) dicha serie se fragmentó; los libros se especializaron en escrituras de tercio derivadas de negocios diferentes. Tal es el caso de las que eran emitidas en relación al crédito censal. Véase ACA, Reial Patrimoni, MR, 1.436, f. 22v (4-3-1456).

²² Sobre la retribución de dichas obligaciones, véase Sales i Favà, *La jurisdicció*, 97.

²³ AHCB, FI-04, VII Escritures de Terç, 1-3 (Libro «1419»).

²⁴ En cuanto a los días de la semana, las actas se distribuyen también de forma más o menos equilibrada, con la excepción de los domingos, día festivo en el que no se compulsaban obligaciones. En lunes se registraron 39 escrituras de terç, en martes 44, en miércoles 21, en jueves 45, en viernes 41, y en sábado 16.

del registro. El libro recoge actas producidas por motivos diferentes que, a la vez, apuntan a una práctica carente de conflictividad. En 9 casos la obligación pecuniaria se otorgó por la compraventa de ropa, lana o calzado, en 3 por préstamos monetarios, en 2 por compraventas de ganado y solo en una ocasión se comprometió el pago de costes judiciales.

Como ha sido indicado por diversos investigadores, durante los siglos bajomedievales la escasez de masa monetaria circulante y también la irregularidad de ingresos en una economía de base agropecuaria propició la extensión del crédito entre la mayoría de la población²⁵. De esta forma, la compraventa de productos manufacturados de primera necesidad (ropa, herramientas de labranza o para el trabajo menestral), de productos agropecuarios (cereales, ganado), de bienes inmuebles, así como también la propia revolución del consumo a partir del siglo xv (que trajo más suntuosidad al ajuar doméstico), se apoyó en las compraventas a crédito. Productores y comerciantes fiaban sus servicios, conscientes que tanto los consumidores podían obtener ingresos con mayor periodicidad que en períodos precedentes, como también que las instituciones públicas validarían los compromisos y perseguirían los impagos o los atrasos de forma eficaz. Entre los mecanismos que garantizaban las nuevas formas de acceder al mercado se hallan las obligaciones de pago sancionadas por las cortes jurisdiccionales y sujetas a penalizaciones como la del tercio.

Así, una parte significativa de los plazos de pago previstos en estos instrumentos conectan con los de la financiación de los productos manufacturados o de los préstamos de numerario observados por los investigadores hasta hoy (en la Tabla 1, los plazos de 1 a 4 meses representan el 31,8 % de los casos)²⁶. Con todo, debe señalarse que las duraciones

| Días | n. | % |
|--------------|-----|------|
| 6-10 | 38 | 19,2 |
| 11-20 | 48 | 24,2 |
| 21-30 | 25 | 12,6 |
| 31-60 | 23 | 11,6 |
| 61-90 | 21 | 10,6 |
| 91-120 | 19 | 9,6 |
| 121-150 | 6 | 3 |
| 151-180 | 4 | 2 |
| 230-255 | 7 | 3,5 |
| 300-330 | 4 | 2 |
| 660-1.550 | 3 | 1,5 |
| Total | 198 | |

Tabla 1. Plazos de pago en las escrituras de *terç* de la corte del veguer de Barcelona (septiembre-noviembre 1419).

²⁵ García Marsilla, *Vivir a crédito*; Medrano Adán, *Gente de crédito*.

²⁶ Por ejemplo, para las comandas comerciales o la compraventa de cereales se ofrecían, de mediana, plazos de tres meses en el siglo xiv en la baronía de Llagostera, en el noreste catalán (Sales i Favà, *Crédit privat*, 139 y 145-6). Se documentan plazos similares en el mercado ganadero del siglo xv valenciano: Viciano Navarro, «El mercat», 153.

inferiores a un mes (que representan hasta el 56 % de los casos de la muestra) más bien nos hablarían de pactos entre los contrayentes de una operación comercial, que renegociaban los plazos como vía alternativa al contencioso.

Por otro lado, en 69 de las 206 (33,5 %) actas vaciadas se encuentran notas colaterales que indican la fecha en que la obligación fue satisfecha mediante el pago. Ello no priva del hecho que más escrituras de tercio pudieran correr semejante suerte, aunque el escribano no necesariamente lo detallase. Con todo, de dichas 69 obligaciones, se evidencia que una buena parte fue resuelta en plazos relativamente cortos respecto a la previsión inicial, quizás después de alguna reclamación. Este es, por ejemplo, el caso de los 44 s. comprometidos por el maestro armero Armand al coracero Joan Tolosa, ambos vecinos de Barcelona²⁷. La escritura, fechada en 25 de octubre de 1419, debía cancelarse al cabo de 21 días, pero más de un mes después, el 28 de noviembre, se había depositado solo una parte (34 s.) del monto total. En estas circunstancias, una reclamación motivó el pago final y la cancelación del acta a 4 de diciembre, es decir, 19 días más tarde de lo acordado.

Tal y como se aprecia en la Tabla 2, la mayor parte de las deudas se saldaron con demoras inferiores al mes, a plazo, o incluso antes del plazo previsto (39, el 56 %). Ello, por un lado, nos habla de la efectividad de este mecanismo compulsorio en la satisfacción de las deudas. Por otro lado, también es indicativo de que las clases populares, aún con dificultades económicas puntuales, podían cubrir deudas de carácter ordinario con cierta agilidad.

| Demora | n. | % |
|--------------------------|----|------|
| antes de plazo o a plazo | 11 | 15,9 |
| < 1 mes | 28 | 40,6 |
| 1-3 meses | 13 | 18,8 |
| 3-12 meses | 7 | 10,1 |
| > 1 año | 10 | 14,5 |
| Total | 69 | |

Tabla 2. Demoras en los pagos de las obligaciones de *terç* de la corte del veguer de Barcelona (septiembre-noviembre 1419).

Si aquí citamos a las clases populares es porque, en esta fuente, la identificación socio profesional de los actores es sistemática. Del total de 206 actas, hasta 182 (88,3 %) presentan información sobre la ocupación profesional o categoría social del otorgante, es decir, el deudor. Similarmente, disponemos de estos datos para el 84,5 % de los recipientes (n. 174). La Tabla 3 demuestra que, entre los deudores, los oficios más recurrentes son los relacionados con la pañería de lana —y particularmente los sastres y pelaires, siempre necesitados de materias primas—, la zapatería, la mercería y sedería, la peletería

²⁷ AHCB, AHCB, FI-04, VII, 1-3 (Libro «1419»), s.f. (25-10-1419).

y el sector del metal, además del sector del comercio y la logística²⁸. En cambio, se detecta menor dispersión de oficios entre aquellos que se sitúan como cobradores. En este caso destacan los mercaderes, tenderos y similares, además de otros oficios relacionados con la pañería, la peletería o el notariado.

| Ámbito | Deudores | | Beneficiarios | |
|---|-----------------|------|-----------------|------|
| | n. | % | n. | % |
| Comercio, logística y finanzas | 23 ^a | 12,6 | 51 ^b | 29,3 |
| Pañería (lana) | 38 ^c | 20,9 | 23 ^d | 13,2 |
| Peletería | 11 ^e | 6 | 17 ^f | 9,8 |
| Zapatería | 19 ^g | 10,4 | 5 ^h | 2,9 |
| Sector del metal | 10 ⁱ | 5,5 | 9 ^j | 5,2 |
| Mercería y sedería | 13 ^k | 7,1 | 5 ^l | 2,9 |
| Notarios y escribanos | 7 ^m | 3,8 | 10 ⁿ | 5,7 |
| Sector primario | 5 ^o | 2,7 | 7 ^p | 4 |
| Adroguería y especiería | 5 ^q | 2,7 | 6 ^r | 3,4 |
| Frenería | 5 ^s | 2,7 | 5 ^t | 2,9 |
| Instituciones y oficiales eclesiásticos | 2 ^u | 1,1 | 8 ^v | 4,6 |
| Juristas y procuradores | 3 ^x | 1,6 | 6 ^y | 3,4 |
| Carpintería | 6 ^z | 3,3 | 2 ^{aa} | 1,1 |
| Hostaleros y taberneros | 6 ^{ab} | 3,3 | 1 ^{ac} | 0,6 |
| Oficiales regios | 6 ^{ad} | 3,3 | 1 ^{ae} | 0,6 |
| Alfarería | 5 ^{af} | 2,7 | 2 ^{ag} | 1,1 |
| Coraleros | 4 ^{ah} | 2,2 | 0 | - |
| Servicios domésticos | 0 | - | 4 ^{ai} | 2,3 |
| Carnicería | 2 ^{aj} | 1,1 | 1 ^{ak} | 0,6 |
| Medicina y barbería | 0 | - | 3 ^{al} | 1,7 |
| Nobles | 3 ^{am} | 1,6 | 0 | - |
| Procesado de alimentos | 3 ^{an} | 1,6 | 0 | - |
| Sector del vidrio | 2 ^{ao} | 1,1 | 0 | - |
| Tahoneros y panaderos | 1 ^{ap} | 0,5 | 1 ^{aq} | 0,6 |

²⁸ Se toman como referencia las categorías profesionales propuestas para la Barcelona cuatrocentista en Sales i Favà, «El fogatjament».

| Ámbito | Deudores | | Beneficiarios | |
|-------------------------|-----------------|-----|-----------------|-----|
| | n. | % | n. | % |
| Trabajo de construcción | 1 ^{ar} | 0,5 | 1 ^{as} | 0,6 |
| Viudas | 0 | - | 2 | 1,1 |
| Enseñanza | 0 | - | 1 ^{ar} | 0,6 |
| Judíos | 0 | - | 1 | 0,6 |
| Molineros | 0 | - | 1 | 0,6 |
| Pañería (lino) | 1 ^{au} | 0,5 | 0 | - |
| No identificados | 1 ^{av} | 0,5 | 1 ^{ax} | 0,6 |
| TOTALES | 182 | | 174 | |

Tabla 3. Categorías socio profesionales de los actores en las obligaciones de *terç* de la corte del veguer de Barcelona (septiembre-noviembre 1419): a. 10 casos de mercaderes, 8 corredores de oro, 3 ropavejeros, 2 revendedores. b. 31 mercaderes, 8 tenderos (*botiguers*), 5 ropavejeros, 4 cambistas de moneda (*a menut*), 1 tendero de paños de lana, 1 vendedor. c. 17 sastres, 12 pelaires, 3 tejedores, 3 tejedores de velos, 3 tintoreros. d. 10 sastres, 4 pañeros, 2 pelaires, 2 perpunteros, 1 abajador, 1 colchonero, 1 *maestro de paños*, 1 tejedor, 1 tejedor de velos. e. 6 *assaonadors* (curtidores), 3 peleteros, 2 *blanquers* (curtidores). f. 10 *blanquers* (curtidores), 4 peleteros, 3 *assaonadors* (curtidores). g. 17 zapateros, 2 cordeleros. h. 4 zapateros, 1 cordeleros. i. 5 herreros, 4 argenteros, 1 armero. j. 4 argenteros, 3 herreros, 2 caldereros. k. 5 juboneros, 2 calceteros, 2 correeros, 2 sederos, 2 veleros. l. 3 bolseros, 1 calcetero, 1 sombrerero. m. 6 notarios, 1 escribano. n. 10 notarios. o. 2 agricultores, 1 hortelano, 1 *converius*, 1 *cultor*. p. 3 payeses, 2 agricultores, 1 *cultor*, 1 hortelano. q. 5 apotecarios. r. 5 apotecarios, 1 candelero de cera. s. 2 broqueleros, 1 albardero, 1 coracero, 1 oropelero. t. 3 coraceros, 1 albardero, 1 frenero. u. 1 obispo (Zaragoza), 1 presbítero. v. 2 monasterios, 6 presbíteros. x. 2 causídicos, 1 jurista. y. 4 causídicos, 1 doctor en leyes, 1 licenciado en leyes. z. 6 carpinteros. aa. 2 carpinteros. ab. 5 hosteleros, 1 tabernero. ac. 1 hostelero. ad. 5 sayones, 1 limosnero de la reina. ae. 1 carcelero. af. 5 ladrilleros (*rajolers*). ag. 1 alfarero, 1 ladrillero (*rajoler*). ah. 4 coraleros. ai. 4 escuderos. aj. 1 candelero de sebo, 1 carnicero. ak. 1 carnicero. al. 2 albítares, 1 cirujano. am. 2 donceles, 1 noble. an. 2 queseros (*formatgers*), 1 cocinero. ao. 2 vidrieros. ap. 1 tahonero (*forner*). aq. 1 panadero (*flequer*). ar. 1 maestro de obras (*mestre de cases*). as. 1 maestro de obras (*mestre de cases*). at. maestro de escolanos. au. tejedor de paños de lino. av. 1 *servalerius*. ax. 1 *baratori*.

Los deudores están representados por 201 hombres y 4 mujeres²⁹, procedentes en su gran mayoría de la ciudad de Barcelona (182 de 206, el 88,3 %). También se cuentan individuos del resto de parroquias de la llanura de Barcelona (11; 5,3 %)³⁰, de otros lugares de Cataluña (3; 1,5 %)³¹, de Mallorca (1; 0,5 %) y de Zaragoza (1; 0,5 %)³². Por

²⁹ Además de un caso sin identificar.

³⁰ Sant Vicenç de Sarrià (3 casos), Sant Andreu del Palomar (2), Santa Eulàlia de Provençana (2), Sant Boi de Llobregat (1), Santa Creu d'Olorda (1), Sant Genís dels Agudells (1) y Sant Just Desvern (1).

³¹ La baronía de Martorell (1), Subirats (1) y Vic (1).

³² Se cuentan 8 casos (3,9 %) en los cuales no se identifica el origen.

su lado, los recipientes fueron 194 hombres y 10 mujeres³³, que asimismo procedían de la ciudad (185; 89,8 %), y solo de forma marginal de las parroquias circundantes (6; 2,9 %)³⁴ o de otros lugares del Principado (5; 2,4 %)³⁵. De esta forma, podemos deducir que el sistema de obligaciones de tercio sancionado por el veguer de Barcelona fue en este período especialmente útil para los vecinos de la urbe, pero en cambio menos atrayente para los habitantes del resto de territorio de la veguería. Hipotéticamente, el respaldo jurídico ofrecido por la corte no fue aliciente suficiente para que los forasteros mandaran formalizar obligaciones por deudas relativamente pequeñas en Barcelona. Pero en este mismo sentido, algunas de las deudas más voluminosas registradas entre septiembre y noviembre de 1419 señalan beneficiarios que provenían del exterior de la ciudad condal (*i. e.* 3 de las 9 obligaciones por cantidades superiores a 600 s.).

Debe finalizar esta sección apuntando que, efectivamente, una parte importante de las escrituras de tercio registradas en el libro estudiado obligaban deudas inferiores a los 20 s. (se trata de 61 casos, que representan el 30,5 % de las 200 actas en las cuales se puede identificar el monto). A título comparativo, en otoño de 1419 con 20 s. se podían pagar 107 litros de trigo candeal, el mismo precio que costaban 19 kg. de queso sardo en la ciudad de Barcelona³⁶. La proporción de actas disminuye progresivamente a medida que aumenta el valor de la deuda. Con todo, cabe destacar que, en el extremo superior de la muestra, se hallan 36 obligaciones (18 %) registradas por cantidades por encima de 220 s. Sospechamos que, en algunos casos, estas podían corresponder a compras financiadas de bienes inmuebles³⁷.

1.2 *Las reclamaciones*

En la sección precedente se ha indicado que, ante demoras en los pagos comprometidos en las escrituras de tercio, podían presentarse reclamaciones. Eran denominadas *reclams*, y se consignaban al escribano de la corte del veguer. A continuación, quedaban registradas en una serie documental específica, descrita como de los *Libri Tertiorum*.

Hoy, esta serie se conserva, fragmentariamente, como unidad documental bajo el nombre «Escribanías de las curias de los veguers», dentro de la serie del Mestre Racional del fondo del Reial Patrimoni del Archivo de la Corona de Aragón. En su momento, estos libros estuvieron custodiados por el Mestre Racional —el oficio que dirigía y auditaba

³³ Además de dos casos sin identificar.

³⁴ Santa Eulàlia de Provençana (1), Sant Boi de Llobregat (1), Sant Joan Despí (1), Santa Maria d'Esplugues (1), Sant Martí de Provençals (1) y Sant Vicenç de Sarrià (1).

³⁵ Els Angles, en la comarca del Capcir (1), Caldes de Montbui (1), Manresa (1), Cervera (1) y Dufort, en el actual municipio de Calonge de Segarra (1). Además, se cuentan 10 casos (4,9 %) en los cuales no se identifica el origen.

³⁶ Véase, respectivamente, AHCB, FI-04, VII, 1-3 (Libro "1419"), s.f. (3-11-1419) y AMSPP, Llibres de les Abadesses, 62, f. 46r (5-1-1420).

³⁷ La distribución de obligaciones de tercio sigue de esta forma: de 21 s. a 40 s., 37 casos (18,5 %); de 41 s. a 60 s., 17 casos (8,5 %); de 61 s. a 80 s., 6 casos (3 %); de 81 s. a 100 s., 10 casos (5 %); de 101 s. a 120 s., 9 casos (4,5 %); de 121 s. a 140 s., 9 casos (4,5 %); de 141 s. a 160 s., 8 casos (4 %); de 161 s. a 180 s., 7 casos (3,5 %); igual o superior a 220 s., 36 casos (18 %).

las finanzas reales— precisamente porque tenían como finalidad llevar un registro de las multas (el *terç*), en las cuales se incurría después de una reclamación. Cabe advertir que dicha unidad documental, formada por un total de 44 volúmenes (1392-1646) que pertenecen todos a la veguería de Barcelona, es representativo de uno entre varios tipos de reclamaciones que se presentaban. Lo afirmamos dado que estos volúmenes parecen recoger, solamente, quejas por impago de obligaciones que habían sido suscritas en el mercado del crédito censal y en el de los *honors* (bienes inmuebles). En cambio, tal y como hemos mostrado anteriormente, las escrituras de tercio se otorgaban ante el veguer para afanzar negocios de diferente índole.

Así las cosas, mediante los *reclams* que se encuentran a nuestro alcance, se puede esbozar como se daban estas quejas y qué efectos tenían. Las actas, parcas en datos, señalan deudor y deuda, contra la cual se anuncia la presentación de una queja por parte del acreedor. Además, invariablemente se indica la fecha de la obligación de tercio que había dado origen al procedimiento, remitiendo al libro donde hubiera sido registrada (la queja solo era aceptada si anteriormente se había presentado dicha obligación, y si era hallada en el volumen de referencia)³⁸. Finalmente, se alude al motivo de la deuda. Como ejemplo, entre el 12 de junio de 1419 y el 2 de octubre del mismo año, de un total de 269 *reclams* incoados, 57 corresponden a pensiones y/o a costos impagados de créditos censales, y 187 a compraventas de inmuebles (*honoribus vendendis*)³⁹. De forma esporádica aparece el coste de presentación de la queja, que debía guardar relación con el monto en disputa⁴⁰.

A partir de allí, un sinfín de notas marginales en cada documento ejemplifica diferentes vías mediante las cuales se resolvía la deuda. La forma menos conflictiva pasaba por pagar el monto, con o sin nuevas dilaciones. A la vez, se satisfacía el tercio, que ingresaban las arcas del rey; para finalmente el acreedor declarar el sobreseimiento (*sobreseu la part*).

Sin embargo, solo una parte de las multas consignadas corresponden, efectivamente, a un tercio de la deuda⁴¹. Esta sanción podía renegociarse a la baja, alegando el deudor circunstancias de pobreza⁴² y viudedad⁴³, o también cubriendo los tercios de varias denuncias⁴⁴. Sospechamos que existió un espacio de negociación entre los particulares y la corte del veguer del que solo atisbamos los resultados.

También debe apuntarse que el veguer o el propio monarca podían mandar la remisión de las multas, que debía acreditarse mediante documento certificado, como el

³⁸ ACA, Reial Patrimoni, MR, 1.423, f. 106v (11-7-1419).

³⁹ De forma minoritaria (n. 23) se localizan quejas derivadas de escrituras de tercio que presentaban plazos muy cortos (*ad X dies*), sin que en estos casos aparezca el motivo de la deuda. Véase ACA, Reial Patrimoni, MR, 1.423 (12-6-1419 a 2-10-1419).

⁴⁰ ACA, Reial Patrimoni, MR, 1.423, f. 99v (28-6-1419); f. 101r (1-7-1419).

⁴¹ Por ejemplo, entre junio y octubre de 1419, solo 141 de 269 denuncias (52,4 %) se resolvieron mediante el pago de una multa correspondiente a un tercio del monto (se toman aquí, como tal, valores situados entre el 22 % y el 37,5 %). ACA, Reial Patrimoni, MR, 1.423 (12-6-1419 a 2-10-1419).

⁴² ACA, Reial Patrimoni, MR, 1.423, f. 109r (17-7-1419).

⁴³ ACA, Reial Patrimoni, MR, 1.423, f. 120r (16-8-1419).

⁴⁴ ACA, Reial Patrimoni, MR, 1.423, f. 111v (24-7-1419).

presentado en 1419 por el pelaire Pons Brossa y que había sido firmado por el regente de la tesorería real⁴⁵. En esta misma línea, el monarca concedía moratorias sobre las deudas o extensiones de plazos de pago a petición de los particulares, extremo que asimismo se acredita en los libros del veguer⁴⁶.

Con todo, la eficacia ejecutiva de este sistema radicaba en la capacidad de los oficiales de la corte de confiscar prendas, llevarlas a subasta, y de esta forma enjugar la deuda, la multa y los eventuales costos procesales. Así, documentamos la venta pública de paños⁴⁷, utensilios de cocina⁴⁸, armas⁴⁹, herramientas de trabajo⁵⁰ o ganado⁵¹, y con posterioridad la distribución de las ganancias entre el acreedor, los oficiales y, en caso de existir un excedente (*lo pus*), el reembolso al deudor⁵².

En última instancia, las obligaciones contenidas en las escrituras de tercio podían llevar a los deudores al presidio como mecanismo estrictamente compulsivo, es decir, para forzar el pago. Al parecer, esta medida se activaba especialmente cuando no podían cubrirse los costos salariales de los sayones. En la citada muestra documental de 1419, por ejemplo, se enumeran hasta trece encarcelamientos derivados de un total de 269 denuncias (4,8 %) ⁵³. Los periodos de reclusión podían alargarse varios meses, como en el caso de Francesc Canyadell, quien habiéndose ofrecido como avalador en una escritura de tercio de Ramon Folgueres, vecino de Mataró, fue encarcelado el 10 de octubre de 1420 para forzar el pago del salario del sayón⁵⁴. Canyadell no sería liberado hasta cinco meses más tarde (20 de marzo de 1421), cuando un tercer individuo cubrió la deuda.

Un sistema de carácter tan ejecutivo como este podía levantar quejas. La *injusticia* era esgrimida por los actores cuando, por ejemplo, una denuncia se incoaba antes del plazo previsto en la escritura de tercio⁵⁵. En estas circunstancias, los actores planteaban *debates* a la corte del veguer, prestando homenaje a esta misma institución por el cual se comprometían a no recurrir a otra instancia judicial. En este punto, el proceso abandonaba la vía de la jurisdicción graciosa para entrar en un nuevo escenario de tipo contencioso, donde debían aportarse argumentos y pruebas.

Hasta aquí se ha descrito el aparato compulsivo a manos de la corte del veguer en el siglo xv. Incluía una serie de mecanismos de carácter administrativo, que dejaban escaso margen para la discusión o interpretación. Cualquier persona lega en leyes podía participar, en representación propia, en este sistema. A pesar de ello, no resulta extraña la

⁴⁵ ACA, Reial Patrimoni, MR, 1.423, f. 138r (27-9-1419). Véanse otros casos: ACA, Reial Patrimoni, MR, 1.423, f. 91v (13-6-1419); f. 101v (1-7-1419); f. 109v (18-7-1419).

⁴⁶ ACA, Reial Patrimoni, MR, 1.423, f. 95v (21-6-1419); f. 104r (6-7-1419); f. 110r (18-7-1419).

⁴⁷ ACA, Reial Patrimoni, MR, 1.423, f. 117v (11-8-1419); f. 120v (17-8-1419); f. 126r (30-8-1419).

⁴⁸ ACA, Reial Patrimoni, MR, 1.423, f. 109v (18-7-1419); f. 118v (12-8-1419).

⁴⁹ ACA, Reial Patrimoni, MR, 1.423, f. 99v (27-6-1419).

⁵⁰ ACA, Reial Patrimoni, MR, 1.423, f. 131v (5-9-1419); f. 135v (18-9-1419).

⁵¹ ACA, Reial Patrimoni, MR, 1.423, f. 133v (10-9-1419).

⁵² ACA, Reial Patrimoni, MR, 1.423, f. 94v (20-6-1419); f. 105v (11-7-1419); f. 131v (5-9-1419).

⁵³ ACA, Reial Patrimoni, MR, 1.423, f. 90r (12-6-1419); 92r (16-6-1419); f. 95v (21-6-1419); f. 97v (23-6-1419); f. 104r (6-7-1419); f. 105v (11-7-1419); f. 108r (15-7-1419); f. 111v (24-7-1419); f. 113r (27-7-1419); f. 128v (1-9-1419); f. 131v (5-9-1419); f. 132v (9-9-1419); f. 133v (11-9-1419).

⁵⁴ ACA, Reial Patrimoni, MR, 1.423, f. 133v (11-9-1419).

⁵⁵ ACA, Reial Patrimoni, MR, 1.423, f. 114v (2-8-1419).

intervención de causídicos y procuradores en sustitución de los actores⁵⁶. Estos profesionales se hacen visibles en la incoación de los *reclams*, aunque su actividad más remarcable, como se apuntará, se centró en las fases inquisitivas.

2 LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSA

Al margen del ejercicio de la jurisdicción graciosa y de los mecanismos puramente compulsivos como los *reclams*, la corte del veguer contaba con un procedimiento inquisitivo para resolver disputas civiles. Desafortunadamente, hasta hoy no ha sido suficientemente estudiado por los especialistas⁵⁷. Una de las razones de esta elusión apunta a la documentación conservada: las series archivísticas a nuestro alcance presentan las acciones de la corte de forma aislada. Es decir, en lugar de contar con expedientes judiciales completos (como los producidos en tiempos contemporáneos), la mayoría de las acciones eran registradas en libros que comprendían un solo tipo de ellas, por ejemplo, los secuestros de bienes o *empares*, los mandamientos o las sentencias. Así, las actas aparecen sin relación con las acciones precedentes o consecuentes.

Sin embargo, contamos con estudios recientes sobre cortes coetáneas y sus *estilos* (la mecánica procesal) que pueden auxiliarnos en la comprensión de los mecanismos en la corte del veguer de Barcelona⁵⁸. Además, un formulario para los escribanos y notarios, recientemente localizado en el fondo del veguer de Barcelona, da indicios sobre la forma de proceder en dicha corte⁵⁹. No está fechado, pero estimamos que fue elaborado en la década de 1480⁶⁰. Los siguientes párrafos describen su contenido.

El formulario en cuestión prescribe la denuncia (*clam*) como el primero de los mecanismos de una causa civil —de naturaleza económica— que fuese incoada en el tribunal. La denuncia estaba necesariamente acompañada por una firma de derecho, es decir, la fianza judicial que, por un lado, ponía freno a medidas de tipo confiscatorio y, por el otro, obligaba al sujeto a seguir con fidelidad los procedimientos en la corte, respetando sus mandatos.

Esta queja inicial debía intimarse al reo para que confirmase o negase su contenido, y a la vez presentase él mismo una firma de derecho. La notificación se produciría personalmente, y la respuesta debía llegar entre la mañana y el atardecer al tratarse de un ciudadano de Barcelona. En caso de que el denunciado habitase el *territorium* de Barcelona, o áreas circundantes, se asignaban hasta tres días para dar la respuesta. En cambio, si el reo pertenecía al estamento privilegiado, la notificación debía producirse por carta, hecho que le concedía más tiempo de respuesta.

⁵⁶ Valga como ejemplo el caso de un Antoni Aranyó, causídico y procurador de Barcelona, quien en 1419 actuó en cinco *reclams* en representación de varios denunciantes. ACA, Reial Patrimoni, MR, 1.423, f. 97r (22-6-1419); f. 105v (11-7-1419); f. 114v (2-8-1419); f. 129v (2-9-1419); f. 131v (5-9-1419).

⁵⁷ Cabe referenciar aquí los trabajos de Tatjer Prat, «La Administración» y «Notas sobre la jurisdicción», además de Sabaté Curull, *El veguer*, 912-81.

⁵⁸ Sabaté Curull, «El veguer i la vegueria», 135-45; Planas Rosselló «Els *stili sive ritus curiarum*»; Sales i Favà, «Suing» y *La jurisdicció*.

⁵⁹ AHCB, FI-04, XXVIII, 1-2 (2º libro). Hasta hoy, los formularios judiciales de este tipo han recibido escasa atención historiográfica. Una excepción reciente se encuentra en Allingri, «Un formulaire».

⁶⁰ AHCB, FI-04, XXVIII, 1-2 (2º libro), f. 433r.

Una vez recibida la queja, el denunciado podía hacer un reconocimiento de responsabilidad o de culpa. En este caso se hacía una nueva asignación, ahora de diez días, para que satisficiera la deuda o, en caso contrario, se procediese a la ejecución de sus bienes. Asimismo, podía darse el caso que el reo no desase responder a la acusación ni tampoco presentar una firma de derecho. Declarado en contumacia, la corte entonces mandaba precintar las puertas de su domicilio (*clauderentur ianue hospicii sue habitationis*).

Presentadas hasta tres provisiones al denunciado, y tanto si se obtenía respuesta como si no, finalmente la parte acusadora procedía a entregar una petición articulada. Estas denuncias estaban formadas por una serie de capítulos, supervisados por los jueces, a los cuales la parte contraria podía responder de forma particularizada. Esta fue una forma habitual de construir las denuncias en el derecho de inspiración romano-canónico⁶¹.

Solo a partir de este momento se hacía la provisión o nominación de un juez asesor (*data petitione articulata sit assumptio iudicis*), delante del cual comparecía la parte acusadora pidiéndole la administración de justicia⁶². Mediante juramento en contacto físico con los Evangelios (*iuramentum calumpnie*), esta parte confería veracidad al contenido de la petición articulada. Si se utilizaba a un procurador en la causa, este debía proceder de igual forma.

Habiendo recibido la comisión del veguer para actuar, el juez concedía a la parte acusada la posibilidad de responder a la acusación en un plazo de ocho días. Para ello, debía presentar un juramento mediante las fórmulas *credit* o *non credit*, acompañadas de las objeciones de tipo *dilatorio*, *declinatorio* o *jurisdiccional* pertinentes con el objetivo de frenar los procedimientos.

A partir de ese momento el juez podía emitir una serie de provisiones para forzar a las partes a comparecer y responder de las cuestiones y alegaciones presentadas. También se preveía la recepción de pruebas testificales producidas por ambas partes. Todo debate debía pivotar entorno a la petición articulada. Aunque la parte denunciada no compareciera ni participase activamente, la causa seguía adelante.

La última de las provisiones del juez era para citar las partes con el objetivo de que hicieran declaraciones *ad renunciandum et concludendum*. También se podían designar abogados para sostener una discusión, probablemente bajo la mediación del juez⁶³. Teniendo en cuenta el conjunto de acciones, el juez finalmente emitía sentencia, acto para el cual se citaban las partes *ad audiendum*.

Este formulario es valioso en tanto que establece las líneas maestras de actuación de la corte. Sin embargo, la práctica judicial observada a través de la documentación aporta una mirada más rica —menos estática— sobre la relación que los individuos mantenían con las instituciones.

⁶¹ Ludín, «A Posture», 157-8.

⁶² Según los tratadistas de Época Moderna, el magistrado (en este caso, el veguer) que se apoyaba en la opinión o decisión de sus asesores quedaba exento de responsabilidad en las actuaciones judiciales. Véase Ferro, *El dret públic*, 128-9.

⁶³ En el formulario se cita la iglesia de Sant Jaume como el lugar donde debía tener lugar dicho debate (*collatione*).

2.1 *Las fermes de dret*

Anteriormente se ha apuntado que las *fermes de dret* (a partir de aquí, firmas de derecho o firmas) eran acciones voluntarias, que consistían en el depósito de una fianza o prenda judicial. En la corte del veguer de Barcelona a inicios de siglo xv esta fue valorada, invariablemente, en 10 s. Bajo esta institución, el actor se comprometía a cumplir las exigencias del procedimiento: atender mandatos y citaciones, y obedecer sentencias relativas a la causa⁶⁴. También reconocía que dicha causa sería enjuiciada, exclusivamente, por el veguer y sus delegados⁶⁵. De su lado, la corte renunciaba a seguir emitiendo mecanismos confiscatorios (embargos) y ponía freno a los ya activados en relación con la causa.

Las firmas transferían la causa a la vía inquisitiva, que ha sido descrita en la sección precedente. Tenía sentido, por ende, si existían disputas argumentales entre las partes. Estas podían haberse manifestado con anterioridad en el procedimiento⁶⁶, o bien simplemente sospecharse por parte de los actores. La firma, con todo, daba paso al momento procesal en qué se podían contrastar razonamientos o evidencias, a la espera de una sentencia definitiva. Para ilustrar este último objetivo, valga el ejemplo del sastre barcelonés Bartomeu Bonet, quien en 1416 pedía a la corte del veguer que compeliere a su deudor Jaume Sastre, vecino de Manresa, a estar presente *ad omnes et singulos actus, usque ad sententiam diffinitivam inclusive*⁶⁷.

Dado que la causa se alejaba de la compulsividad propia de la jurisdicción graciosa, esto desagradaba a algunos acreedores, que intentaban —como se verá— argumentar contra la incoación de la firma. Incluso antes, en la inscripción de una obligación de tercio, el acreedor podía haber fijado la prohibición de solicitar firmas de derecho en caso de demoras⁶⁸.

Las firmas de derecho quedaban transcritas en un documento particular que, como en los casos precedentes, también conformaban series documentales propias. En el archivo del veguer custodiado en el Arxiu Històric de la Ciutat de Barcelona existe una pequeña serie (XXV), fragmentaria, que contiene volúmenes de dichas actas a partir de 1410. Para tratar de comprender esta institución de Derecho hemos vaciado y analizado un total de 143 firmas presentadas entre julio y agosto de 1416⁶⁹. De estos documentos resulta llamativo su notable extensión y detalle, además de la inscripción de notas colaterales que reproducen las instancias, argumentos o procedimientos ulteriores.

Las firmas de derecho podían ser inicialmente presentadas tanto por la parte demandada como por la demandante. Hasta la fecha, el primero de los casos había sido el más

⁶⁴ Sales i Favà, *La jurisdicció*, 58-60.

⁶⁵ Dado que la institución derivaría de los *stachamenta*, los reconocimientos de jurisdicción de la tierra en el derecho feudal. Salrach, «La renta», 59-60; Benito, *Senyoria*, 493-6.

⁶⁶ Tal es el caso de la presentación de una firma de derecho per una deuda en agosto de 1416, cuando Francesc Castelló anunció que el pago ya había sido rechazado anteriormente: *solvere recusarunt indebite tam et iniuste, pro tanto firmat ius*. AHCB, FI-04, XXV, 1-2 (2º libro), s.f. (4-8-1416).

⁶⁷ AHCB, FI-04, XXV, 1-2 (2º libro), s.f. (5-8-1416).

⁶⁸ Véase esta prevención en una obligación asentada en una corte señorial, en la baronía de Llagostera, en 1343: AHG, Notariales, Caldes-Llagostera, 23, f. 87v-88r (13-3-1343).

⁶⁹ AHCB, FI-04, XXV, 1-2 (2º libro).

extensamente documentado por los investigadores, quienes asumíamos que se trataba de una iniciativa en respuesta a acciones hostiles (embargos, limitaciones de movilidad personal) activadas por las cortes jurisdiccionales⁷⁰. Sin embargo, en la muestra analizada, este caso computa 61 firmas de 143 (42,7 %), contra las 82 (57,3 %) que fueron incoadas por los propios denunciantes. Estas eran presentadas por los acreedores cuando albergaban dudas de que sus deudores iban a aceptar acriticamente acciones compulsivas. En estos casos, los documentos explorados recogen en primer término un *clam* o denuncia, y sin solución de continuidad, una firma de derecho. Fuera como fuese, y tal y como preveía el formulario descrito anteriormente, ambas partes acababan por *firmar el derecho* con el objetivo de participar en la causa con sus pruebas y argumentos.

Un caso en el que el denunciante tomó la iniciativa en la firma de derecho fue el de Llorenç Genís. Denuncia y firma contra Eulàlia —viuda del pañero de Sabadell, Gabriel Soler— fueron presentadas el mismo día al veguer de Barcelona (14-7-1416)⁷¹. Genís le reclamaba 36 florines (fl.) a la mujer, cantidad que había invertido en el proceso de búsqueda del joven hijo de Eulàlia. Una noche, el chico —que vivía con Llorenç Genís, posiblemente como aprendiz de un oficio⁷²— se escapó al acercarse al domicilio de su madre. Eulàlia acusó al hombre de haber matado al chico, pero, después de que éste fuera encontrado sano y salvo en el castillo de Orís, en la comarca de Osona, relató una versión completamente diferente de los hechos. El día antes de su huida, el joven habría recibido una paliza de su madre por haberse orinado en la cama (*potius culpa eius matris, quae eundem verberabat die precedenti, qua aufugit, ex quo quia mingebat in lecto*). Viéndose eximido de toda responsabilidad y anticipando que Eulàlia negaría los hechos (como efectivamente sucedió), Llorenç Genís exigió el pago de la deuda y presentó una firma de derecho en la corte.

En cambio, un ejemplo de firma presentada por la parte denunciada es la que relaciona los mercaderes de Toulouse Esteve Sanmartí y Duran Sicart con Montserrat Morató, cambista de Barcelona⁷³. El mismo día que se documenta el caso anteriormente descrito (14 de julio de 1416), ambos mercaderes, estando en la ciudad condal, presentaron la firma —contando con el aval del tendero local Arnau Santjust. Lo hacían a tenor de una disputa sobre unas ropas, y de la cual no conocemos bien los detalles. Morató anteriormente había presentado una demanda y también instado un embargo contra los bienes de los forasteros, medidas contra las cuales ahora estos se decidían a litigar.

Los dos ejemplos precedentes avanzan características formales de las firmas de derecho, en las cuales vale la pena ahondar.

Hombres y mujeres, representados o no por un procurador, podían firmar el derecho ante la corte del veguer. Lo hacían mediante la fórmula *firmavit ius*, jurando sobre los propios bienes y entregando la fianza por valor de 10 s. *cum augmento* (esta expresión, referida a un eventual incremento acaecido por costos procesales, mora, etcétera). Las

⁷⁰ Sales i Favà, *La jurisdicció*, 58-60; *Crèdit privat*, 103-4.

⁷¹ AHCB, FI-04, XXV, 1-2 (2º libro), s.f. (14-7-1416).

⁷² En 1407, un Llorenç Genís, ciudadano de Barcelona, ejercía como sastre. Hernando, «Irregularitats», 376.

⁷³ AHCB, FI-04, XXV, 1-2 (2º libro), s.f. (14-7-1416).

consecuencias inherentes a la firma de derecho, anteriormente comentadas, quedaban omitidas en las actas.

Cuando quienes presentaban una firma de derecho eran los demandados, la parte contraria o la corte podía exigir la prestación de avaladores. Estos, a la vez, entregaban una fianza de 10 s. Los avaladores debían responder, con sus propios bienes, ante la actuación del actor principal.

Se daba la circunstancia que los avaladores eran recusados con el fin de invalidar la firma de derecho. Antoni Joanet, pescador de jábega de Barcelona, propuso a Gaspar Bosset como avalador en la firma que presentaba por las demandas del tahonero Guillem Sorrell. Una vez comunicada la identidad de la persona a Sorrell, este retornaría a la corte con una cédula en catalán donde se leía: *opposant-se en Guillem Sorel a la ferma de dret per en Johanet. E diu que, parlant ab degude honor, la dita ferma de dret no val ni té, car lo dit en Guaspar Bosset no és suficient*. El tahonero opinaba que el avalador no era solvente, dado que había tenido hasta tres mujeres, a las familias de las cuales les debía aún la dote⁷⁴.

Los documentos describen, con distintos niveles de detalle, el contencioso para el cual se presentaba la firma de derecho. Un tercio de las actas analizadas (49 de 143) dan referencias de carácter genérico para describir el contexto conflictivo (*omnibus et singulis actionibus, questionibus, petitionibus et demandis quas possuit aut intendat facere, proponere seu movere*). En cambio, los dos tercios restantes (94) son más precisos y por ende permiten comprender qué tipo de disputas, en la esfera civil, justificaban el recurso a la corte del veguer a inicios del siglo xv. Todas las firmas presentadas, excepto una, tienen relación con una demanda por deudas⁷⁵. Se dan cita deudas de carácter inespecífico (14), así como las derivadas de préstamos personales (12), de censos enfitéuticos y derechos de mutación (11), de compraventa de ropa, pieles o lana (9), del crédito censal (8), de dotes (7), de alquiler o compra de ganado (5) o de también de avales —avaladores que litigaban contra el principal después de haber saldado ellos mismos una deuda (5)⁷⁶. Estas demandas podían estar registradas en los libros particulares de cuentas (dado que tenían valor probatorio)⁷⁷, pero generalmente obraban ya en poder de la corte.

En este sentido, cabe advertir que la gran mayoría de las firmas presentadas ante la corte del veguer de Barcelona por personas denunciadas remiten a contenciosos en el marco de los cuales se había decretado una *empara*, es decir, la inmovilización de bienes muebles. Esta diligencia constaría registrada en la serie documental pertinente (*libro empararum curie vicarii*). La firma, precisamente, suspendía la confiscación. Con el fin

⁷⁴ AHCB, FI-04, XXV, 1-2 (2º libro), s.f. (3-8-1416). Véase otro caso de recusación de los avaladores de una firma en 26-8-1416.

⁷⁵ Esta única firma guardaba relación con la demanda para entregar unos documentos que acreditaban el pago de un salario. AHCB, FI-04, XXV, 1-2 (2º libro), s.f. (21-8-1416).

⁷⁶ Siguen contenciosos por la acumulación de deudas de origen diferente (4), de deudas derivadas de donaciones testamentáreas (4), de albaceas o de administración de tutorías (3), de compraventa de cereales (2), de deudas fiscales (2), de los costes, ya citados, de buscar el hijo de una mujer (1), de una sociedad comercial (1), de armar una galera (1), de la invasión de un campo de cereales (1), de la compraventa de velas (1), de una pensión alimentaria (1), y de la pena impuesta por una pelea (1).

⁷⁷ AHCB, FI-04, XXV, 1-2 (2º libro), s.f. (3-8-1416).

—de nuevo— de invalidar la firma, la parte contraria podía alegar que nada le había sido realmente secuestrado al actor.⁷⁸

Siguiendo los plazos avanzados en el formulario, la corte intimaba a responder a la parte contraria, con el fin de que esta firmara también el derecho. La documentación en este punto es elocuente sobre las formas de comunicar las noticias en los domicilios por parte de los sayones, así como las reacciones de los individuos, las personas halladas en ellos, o incluso las formas de convivencia.

La respuesta que conducía a un escenario más pacífico pasaba porque el denunciado reconociera buena fe en la denuncia, todo con el fin de *littes supervacaneas evitare*.⁷⁹ Se daban nuevos plazos para la entrega de prendas con las cuales saldar las deudas⁸⁰. Sin embargo, llegados a este punto raras veces se daba ninguna asunción de responsabilidad, y la respuesta inicial pasaba por negar la deuda, pero también desacreditar la parte contraria usando argumentos tales como su minoría de edad y por tanto incapacidad para obrar judicialmente⁸¹, situaciones de excomunicación⁸², o incluso conflictos de competencia jurisdiccional con otras cortes⁸³.

Contando con las firmas de derecho de ambas partes, se designaba un juez asesor para la causa. La documentación describe la colaboración entre veguer y juez como el *consistorio*. Cabe decir que el juez era una figura ajena a la nómina de oficiales del veguer⁸⁴. Estaría al cargo del resto del procedimiento hasta que se dictase sentencia. Las fases mediadas por el juez ya no pueden observarse a través de la documentación analizada aquí. Sin embargo, el archivo del veguer cuenta con otras series que nos permitirán, en un futuro, explorar estos estadios.

Anteriormente hemos descrito la sociología de los individuos implicados en los mecanismos de la jurisdicción graciosa: hombres, vecinos de Barcelona, y mayormente ejercientes de oficios menestrales. En cambio, en las firmas de derecho, el panorama resulta diferente. Por un lado, documentamos una proporción mayor de mujeres activas en la jurisdicción contenciosa (n. 29, el 20,3 % del total de 143 casos) que en la voluntaria. La diversidad regional es algo superior: se detecta mayor presencia de habitantes de otros territorios del Principado de Cataluña y de la Corona de Aragón (n. 20, 14 %), aunque la proporción de barceloneses sigue siendo predominante (n. 103, 72 %)⁸⁵.

⁷⁸ AHCB, FI-04, XXV, 1-2 (2º libro), s.f. (27-8-1416).

⁷⁹ AHCB, FI-04, XXV, 1-2 (2º libro), s.f. (26-8-1416). Véase también AHCB, FI-04, XXV, 1-2 (2º libro), s.f. (10-7-1416); s.f. (21-7-1416); s.f. (21-8-1416).

⁸⁰ AHCB, FI-04, XXV, 1-2 (2º libro), s.f. (18-8-1416).

⁸¹ AHCB, FI-04, XXV, 1-2 (2º libro), s.f. (21-8-1416).

⁸² AHCB, FI-04, XXV, 1-2 (2º libro), s.f. (11-7-1416).

⁸³ AHCB, FI-04, XXV, 1-2 (2º libro), s.f. (15-7-1416); s.f. (18-8-1416).

⁸⁴ Sobre los jueces que actuaban al servicio de la corte del veguer, mediatizados a su vez por la potestad normativa del municipio barcelonés, véase Montagut Estragués, «El règim jurídic».

⁸⁵ Por localidades, la distribución de quienes presentaron una firma de derecho en la corte del veguer de Barcelona entre julio y agosto de 1416 es la siguiente: Barcelona, 103 (72 %); Perpiñán, 3 (2,1 %); Sarrià, 2 (1,4 %); Valencia, 2 (1,4 %); Arbúcies, 1 (0,7 %); Filella (diócesi de Urgel), 1 (0,7 %); Cardona, 1 (0,7 %); Lleida, 1 (0,7 %); Matadepera, 1 (0,7 %); Montblanc, 1 (0,7 %); Ripoll, 1 (0,7 %); Sant Andreu del Palomar, 1 (0,7 %); Sant Feliu de Guíxols, 1 (0,7 %); Sant Joan d'Horta, 1 (0,7 %); Sant Boi de Llobregat, 1 (0,7 %); Sarrià, 1 (0,7 %); Toulouse, 1 (0,7 %); Vic, 1 (0,7 %); no identificados, 19 (13,3 %).

| Ámbito | n. | % |
|---|-----------------|------|
| Comercio, logística y finanzas | 27 ^a | 18,9 |
| Instituciones y oficiales eclesiásticos | 18 ^b | 12,6 |
| Viudas | 12 | 8,4 |
| Notarios y escribanos | 9 ^c | 6,3 |
| Nobles | 8 ^d | 5,6 |
| Pañería (lana) | 5 ^e | 3,5 |
| Sector primario | 4 ^f | 2,8 |
| Adroguería y especiería | 3 ^g | 2,1 |
| Frenería | 3 ^h | 2,1 |
| Juristas y procuradores | 3 ⁱ | 2,1 |
| Peletería | 3 ^j | 2,1 |
| Sector del metal | 3 ^k | 2,1 |
| Tahoneros y panaderos | 2 ^l | 1,4 |
| Sector del vidrio | 2 ^m | 1,4 |
| Trabajo de construcción | 2 ⁿ | 1,4 |
| Alfarería | 1 ^o | 0,7 |
| Carnicería | 1 ^p | 0,7 |
| Judíos | 1 ^q | 0,7 |
| Oficiales regios | 1 ^r | 0,7 |
| Servicios domésticos | 1 ^s | 0,7 |
| Zapatería | 1 ^t | 0,7 |
| No identificados | 33 | 23,1 |
| TOTALES | 143 | |

Tabla 4. Categorías socio-profesionales de los actores que presentaron (en primera instancia) una firma de derecho en la corte del veguer de Barcelona (Julio-Agosto 1416): a. 21 casos de mercaderes, 2 ropavejeros, 1 aventurero, 1 marinero, 1 patrón de nave, 1 trajinero. b. 6 monasterios (Sant Pere de les Puel·les x3, Santa Clara x1, Dominicos de Barcelona x1, convento no identificado x1), 3 presbíteros beneficiados en la catedral, 1 presbítero beneficiado en Sant Jaume de Barcelona, 1 presbítero beneficiado en Sant Cugat del Rec, 1 presbítero del palacio real de Perpiñán, 1 clérigo beneficiado en la iglesia del Pi, 1 abad (Ripoll), Aniversaris Comuns de la Seu x1, 1 monje, 1 priora (Dominicas de Barcelona), 1 rector (Sant Miquel de Barcelona). c. 7 notarios, 1 escribano, 1 escribano real. d. 6 nobles, 1 caballero, 1 doncel. e. 1 pañero, 1 frazadero, 1 cordelero, 1 pelaire, 1 sastre. f. 2 agricultores, 1 hortelano, 1 pescador de jábega (*xaveguer*). g. 2 apotecarios, 1 candelero de cera. h. 2 vaineros, 1 coracero. i. 1 causídico, 1 doctor en leyes, 1 licenciado en decretos. j. 2 peleteros, 1 *blanquers* (curtidores). k. 2 armeros, 1 herrero. l. 1 tahonero (*forner*), 1 panadero (*flequer*). m. 2 vidrieros. n. 2 maestros de obras (*mestre de cases*). o. ladrillero (*rajoler*). p. 1 candelero de sebo. q. Aljama de Tarragona. r. 1 *talladorer* (fabricante de platos) del rey. s. 1 escudero. t. cofradía de los zapateros.

En cuanto a las categorías socio profesionales (Tabla 4), los oficios menestrales pierden todo protagonismo, para ganarlos el comercio (especialmente los mercaderes), así como los eclesiásticos, las viudas y los nobles. Estos tres últimos grupos, que representan el 26,6 % de los casos, se muestran activos en la defensa de sus rentas —inmobiliarias, del crédito censal, etcétera— en los tribunales.

En último término, y en clara relación con el perfil sociológico de los contendientes, deben señalarse las cantidades por las cuales se litigaba. En contraste con las cifras observadas en las obligaciones de tercio, las firmas de derecho daban paso a procesos donde estaban en juego cantidades mucho más elevadas. De las 63 actas que lo indican, solo 6 (9,5 %) ofrecen valores inferiores a los 100 s. Entre los 100 s. y los 200 s. se contabilizan 12 actas (19 %), con 26 actas más situándose equilibradamente hasta los 1.000 s.⁸⁶ Por encima de esa cifra aún se cuentan 19 casos, hasta un máximo de 35.000 s.

Dadas las complicaciones técnicas de estos procedimientos (*i. e.* la necesidad de presentar argumentos, pruebas o testimonios efectivos), de las sumas en juego, y también del perfil sociológico de los litigantes, resulta lógica la participación de un buen número de procuradores y causídicos en representación de las partes⁸⁷. Estas figuras son casi omnipresentes como apoderados de aquellos que presentaban una firma de derecho en respuesta a una denuncia previa.

Hasta aquí se ha descrito la jurisdicción contenciosa de tipo civil en la corte del veguer de Barcelona y la sociología de sus clientes. Se ha mostrado un *iter* procesal más complejo, que a inicios de siglo xv requería ya no solo pericia procesal, sino quizás conocimientos legales. Resulta evidente el contraste con la jurisdicción voluntaria analizada en el primer bloque del artículo.

3 CONCLUSIONES

Partiendo de un conocimiento aún insuficiente sobre las instituciones de justicia bajomedievales en el Principado de Cataluña, este artículo ha querido desentrañar qué tipo de participación tuvieron las clases populares en la corte del veguer de Barcelona a inicios del siglo xv. Para ello se han exhumado actas inéditas producidas por esta institución, obligándonos en primera instancia a describir las acciones regidas por el veguer y sus subordinados. Aunque no dispongamos de estudios sistemáticos sobre la mecánica de otras cortes vicariales —en la mayoría de los casos debido a la pérdida de los fondos de estas instituciones—, la estandarización procesal detectada en el período sugiere que lo concluido aquí debiera ser válido para las restantes cortes regias.

De nuestro estudio se desprende que la jurisdicción voluntaria o graciosa en la corte del veguer funcionaba como un sistema accesible y compulsivo, con una participación

⁸⁶ El resto de cantidades por las cuales se litigaba son las siguientes: de 201 s. a 300 s., n. 7 (11,1 %); de 301 s. a 400 s., n. 3 (4,8 %); de 401 s. a 500 s., n. 7 (11,1 %); de 501 s. a 600 s., n. 3 (4,8); de 700 s. a 1.000 s., n. 6 (9,5 %); de 1.100 s. a 3.000 s., n. 7 (11,1 %); de 3.500 s. a 7.000 s., n. 7 (11,1 %); igual o superior a 11.000 s., n. 5 (7,9 %).

⁸⁷ Sobre ello, véase Mata i Ventura, «El cos».

significativa de clientes pertenecientes a los estratos populares de la ciudad de Barcelona. Las características de las obligaciones de tercio y las reclamaciones asociadas encajan de manera precisa con lo que conocemos sobre los mercados de dinero y bienes de consumo en los que intervenían estos grupos sociales: garantías personales de carácter general, plazos cortos, cantidades modestas y mecanismos de ejecución automáticos.

Al tratarse de un sistema profundamente automatizado, las personas sin formación jurídica podían participar de manera autónoma y eficaz en la defensa de sus intereses. Esto no solo facilitaba su acceso a los ámbitos legales, sino que, de hecho, refleja una institucionalidad diseñada para adaptarse a las dinámicas económicas y sociales del momento.

En contraste, el ámbito contencioso, de mayor complejidad técnica y con sumas en juego considerablemente más elevadas, estuvo dominado por los sectores vinculados o bien al rentismo, como viudas, eclesiásticos y nobleza, o bien a las grandes inversiones, como los mercaderes. En este contexto, destaca la intervención de causídicos y procuradores, quienes desempeñaron un papel clave al traducir las necesidades de sus clientes al lenguaje jurídico.

A pesar de esta mediación profesional, el ámbito contencioso es una espléndida ventana para comprender las motivaciones, estrategias y hasta las formas de expresarse de los actores principales. Aunque no se ha desarrollado aquí, debemos apuntar que los documentos emanados de estos pleitos revelan, por ejemplo, el conocimiento preciso que los contendientes tenían sobre las condiciones de vida de sus oponentes y a menudo vecinos: las obligaciones dotales, las deudas, los bienes disponibles para ejecutar, etcétera. Por otro lado, aunque en general se trabajase bajo el *corsé* del lenguaje jurídico, de la documentación en ocasiones emergen manifestaciones espontáneas. Todo ello señala nuevos ámbitos de estudio que nos parecen particularmente fértiles y originales.

Así las cosas, el artículo propone un modelo de interpretación sobre los usos que los individuos dieron a las instituciones de justicia, particularmente en el ámbito civil, y en función de sus intereses y necesidades. Pero, a la inversa, deja preguntas abiertas sobre un asunto que merecerá estudios a partir de una cronología más larga: la forma en que las cortes jurisdiccionales pudieron adaptarse al cambio social, es decir, como la práctica puede acabar modificando la *oferta* institucional.

4 REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Allingri, Matthieu. «Un formulaire adapté du style de la cour de Gérone de la fin du xiv^e siècle». En *Les corts jurisdiccionals a la Corona d'Aragó (s. XI-XVIII)*. *Fonts per al seu estudi*, Lluís Sales i Favà y Albert Reixach Sala (coord.), 211-71. Girona: Biblioteca d'Història Rural, 2022.
- Álvarez Gómez, Daniel. «Dos procesos de la Corte del Vicario de Barcelona el asalto a Joan de Palomar (1426)». *Cuadernos de Historia del Derecho* 25 (2018): 45-67. <https://doi.org/10.5209/ CUHD.61874>
- Álvarez Gómez, Daniel. «Edició del primer procés judicial per l'atac a Joan de Palomar (1426-1428)». *Arxiu de Textos Catalans Antics* 34 (2022): 301-83.

- Baiges i Jardí, Ignasi J. «Les taxes dels notaris andorrans (1356)». *Acta Historica et Archaeologica Mediaevalia* 22 (2001): 485-507.
- Bautier, Robert-Henri. «L'authentification des actes privés dans la France médiévale: notariat public et juridiction gracieuse». En *Notariado público y documento privado: de los orígenes al siglo XIV*, vol. 2, 707-72. Valencia: Generalitat Valenciana.
- Beaulande-Barraud, Véronique. «Comptabilité et juridiction ecclésiastique. Les comptes de l'officialité épiscopale de Châlons, 1430-1530». *Comptabilités* 10 (2019). <http://journals.openedition.org/comptabilites/2737>
- Benito, Pere. *Senyoria de la terra i tinença pagesa al comtat de Barcelona (segles XI-XIII)*. Barcelona: CSIC, 2003.
- Borrell, Antoni Maria, *Dret civil vigent a Catalunya*. Barcelona: Imprenta de la Casa de la Caritat, 1923.
- Briggs, Christopher y Philipp R. Schofield. «The Evolution of Manor Courts in Medieval England, c.1250-1350: The Evidence of the Personal Actions». *The Journal of Legal History* 41 (1) (2020): 1-28. <https://doi.org/10.1080/01440365.2020.1731189>
- Briggs, Christopher y Philipp R. Schofield. «Understanding Edwardian Villagers' Use of Law: Some Manor Court Litigation Evidence». *Reading Medieval Studies* 40 (2014): 117-39.
- Claustre, Julie. «Introduction». En *La dette et le juge. Juridiction gracieuse et juridiction contentieuse du XIIIe au XVe siècle (France, Italie, Espagne, Angleterre, Empire)*, Julie Claustre (dir.), 9-14. Paris: Publications de la Sorbonne, 2006. <https://doi.org/10.4000/books.psorbonne.12110>
- Codina, Jaume. *Bàndols i bandolers al Baix Llobregat (1580-1630)*. Barcelona: Publicacions de l'Abadia de Montserrat, 1993.
- Codina, Jaume. «L'Arxiu del Veguer de Barcelona». *Materials del Baix Llobregat* 1 (1994): 93-4.
- Colson, Justin y Arie van Steensel. «Cities and Solidarities. Urban Communities in Medieval and Early Modern Europe». En *Cities and Solidarities. Urban Communities in Medieval and Early Modern Europe*, Justin Colson y Arie van Steensel (dirs.), 1-24. Abingdon-on-Thames: Routledge, 2017. <https://doi.org/10.4324/9781315270951>
- Denjean, Claude. «Notaires et cour de justice en Catalogne, 1250-1320». En *Le notaire, entre métier et espace public en Europe, VIIIe-XVIIIe siècle*, Lucien Faggion, Anne Mailloux y Laure Verdon (dir.), 169-82. Aix-en-Provence: Presses Universitaires de Provence, 2008. <https://doi.org/10.4000/books.pup.7304>
- Espino López, Antonio y Jose Luis Betrán Moya. «Justicia y criminalidad en la Barcelona del siglo XVI». En *1490, en el umbral de la modernidad: el Mediterráneo europeo y las ciudades en el tránsito de los siglos XV-XVI*, Jesús Pradells Nadal y José Ramón Hinojosa Montalvo (coords.), vol. 2, 745-56. Valencia: Generalitat Valenciana, 1994.
- Ferrer i Mallol, Maria Teresa. «La redacció de l'instrument notarial a Catalunya. Cèdules, manuals, llibres i cartes». *Estudios Históricos y Documentos de los Archivos de Protocolos* 4 (1974): 29-192.
- Ferro, Víctor. *El dret públic català. Les institucions a Catalunya fins al Decret de Nova Planta*. Barcelona: Institut d'Estudis Catalans, 2015.
- García Marsilla, Juan Vicente. *Vivir a crédito en la Valencia medieval: de los orígenes del sistema censal al endeudamiento del municipio*. Valencia: Universitat de València, 2002.
- Gouron, André. «Medieval Courts and Towns: Examples from Southern». *Fundamina: A Journal of Legal History* 30 (1992): 30-45. <https://doi.org/10.4324/9781003555711-14>
- Guinot Rodríguez, Enric, Maria Àngels Diéguez y Carmel Ferragud (eds.). *Llibre de la Cort del Justícia de València (1280-1282)*. València: Publicacions de la Universitat de València-Acadèmia València de la Llengua, 2008.

- Hernando, Josep. «Irregularitats per il·legitimitat i altres causes i l'accés a l'orde clerical. Diòcesi de Barcelona, segle xv». *Acta Historica et Archaeologica Mediaevalia*, 31 (2011-2013): 349-91.
- Keyzer, Maika de. «Access versus Influence: Peasants in Court in the Late Medieval Low Countries». En *The Routledge History Handbook of Medieval Rural Life*, Miriam Müller (ed.), 113-37. Londres: Routledge, 2021. <https://doi.org/10.4324/9781003194866-11>
- Laliena, Carlos. «La metamorfosis del Estado feudal. Las estructuras institucionales de la Corona de Aragón en el periodo de expansión (1208-1283)». En *La Corona de Aragón en el centro de su historia, 1208-1458: la monarquía aragonesa y los reinos de la corona*, José Ángel Sesma Muñoz (coord.), 67-98. Zaragoza: Grupo de Investigación de Excelencia CEMA, 2010.
- Lalinde Abadía, Jesús. *La jurisdicción real inferior en Cataluña (corts, veguers, batlles)*. Barcelona: Ayuntamiento de Barcelona, 1966.
- Ludin, Sarah. «A Posture of Protestation: Civil Litigation and Constitutional Culture in the Reformation-Era Holy Roman Empire». *German History*, 40/2 (2022): 143-70. <https://doi.org/10.1093/gerhis/ghac008>
- Marchant Rivera, Alicia. «Las cláusulas notariales complementarias al dispositivo la guarentigia en documentación notarial del siglo xvi, el caso de Málaga». *Documenta & Instrumenta*, 18 (2020): 163-86. <https://doi.org/10.5209/docu.68789>
- Marcó i Masferrer, Xavier y Lluís Sales i Favà. «Crèdit i estratègies comercials a les corts jurisdiccionals d'abast local (segles xiv-xv)». En *El sistema financiero a finales de la Edad Media*, Pere Orti Gost y Pere Verdés (coords.), 283-314. València: Publicacions de la Universitat de València, 2020.
- Mata i Ventura, Víctor. «El cos dels procuradors de plets de les corts del veguer i batlle de Barcelona en el segle xiv». *Barcelona Quaderns d'Història*, 4 (2001): 213-23.
- Medrano Adán, Javier. *Gente de crédito. Comunidad y endeudamiento en el Maestrazgo aragonés medieval (1300-1350)*. Zaragoza: Prensas de la Universidad de Zaragoza, 2023.
- Montagut Estragués, Tomàs de. «El règim jurídic dels juristes de Barcelona (1243-1399)». *Barcelona Quaderns d'Història* 4 (2001): 193-212.
- Planas Rosselló, Antonio. «Els stili sive ritus curiarum. Una col·lecció oficial mallorquina de dret consuetudinari». *Bolletí de la Societat Arqueològica Lul·liana: Revista d'Estudis Històrics*, 72 (2016): 251-63.
- Rico Callado, Francisco Luis. «Los procedimientos gubernativos eclesiásticos en las diócesis castellanas en la Edad Moderna». *Ius Canonicum* 54/107 (2014): 45-85. <https://doi.org/10.15581/016.54.247>
- Sabaté Curull, Flocel. *El veguer a Catalunya: anàlisi del funcionament de la jurisdicció reial al segle xiv*. Barcelona: Universitat de Barcelona. 1993 [Tesis doctoral inédita].
- Sabaté Curull, Flocel. «El veguer i la vegueria de Tortosa i de la ribera d'Ebre al segle xiv». *Recerca* 2 (1997): 115-42.
- Sales i Favà, Lluís. *Crèdit privat i morositat a la Catalunya baixmedieval: baronia de Llagostera, 1330-1395*. Madrid: CSIC, 2022.
- Sales i Favà, Lluís. «El fogatjament de 1496: noves dades per a l'estudi de l'evolució demogràfica i de l'estructura socioprofessional de la ciutat de Barcelona». En *Barcelona, esplendor i crisi del segle xv*, Pere Verdés y Pere Orti (coords.), (en premsa). Barcelona: Ajuntament de Barcelona.
- Sales i Favà, Lluís. *La jurisdicció a Sabadell a la baixa edat mitjana. Edició i estudi d'un llibre de la cort del batlle (1401-1404)*. Girona: Biblioteca d'Història Rural, 2019.
- Sales i Favà, Lluís. «Suing in a Local Jurisdictional Court in Late Medieval Catalonia: The Case of Caldes de Malavella (1328-1369)». *Continuity and Change* 29/1 (2014): 49- 81. <https://doi.org/10.1017/S0268416014000095>

- Salrach, Josep Maria. «La renta feudal en Cataluña en el siglo XII: estudio de las honores, censos, usos y dominios de la casa de Barcelona». En *Estudios sobre renta, fiscalidad y finanzas en la Cataluña bajomedieval*, Manuel Sánchez Martínez (ed.), 29-70. Barcelona: CSIC, 1993.
- Salrach, Josep Maria. «La senyoria al camp català medieval: visió de conjunt i noves perspectives». En *Les senyories a la Catalunya baixmedieval (ss. XIII-XV)*, Alejandro Martínez Giralt, Neus Puig i Amat y Montserrat Viader i Crous (eds.), 9-22. Hostalric: Ajuntament d'Hostalric, 2009.
- Saura Nadal, Jordi. «Las tasas notariales de una villa catalana bajomedieval (La Bisbal d'Empordà, 1321)». *Studi di Storia Medioevale e di Diplomatica. Nuova Serie* 5 (2021): 67-85. <https://doi.org/10.54103/2611-318X/15953>
- Schofield, Phillip R. «Peasants, Litigation and Agency in Medieval England: The Development of Law in Manorial Courts in the Late Thirteenth and Early Fourteenth Centuries». En *Proceedings of the Aberystwyth and Lampeter Conference, 2011*, Janet Burton, Phillip R. Schofield y Njörn Weiler (eds.), 15-26. Woodbridge: Boydell & Brewer, 2013. <https://doi.org/10.1515/9781782040835-006>
- Smail, Daniel Lord. «Notaries, Courts and the Legal Culture of Late Medieval Marseille». En *Urban and Rural Communities in Medieval France (Provence and Lengüadoc, 1000-1500)*, Kathryn Reyerson y John Drendel (eds.), 34-43. Leiden-Boston: Brill, 1998. https://doi.org/10.1163/9789004474963_006
- Soldevila Temporal, Xavier. «Qui era qui a la Torroella de Montgrí de fa set-cents anys. Estudi prosopogràfic dels veïns de Torroella de Montgrí, 1298-1350». En *Beques de recerca Joan Torró i Cabratosa*, Gerard Cruset, Eva Ramió e Irene Vilavedra (coords.), 11-102. Torroella de Montgrí: Museu de la Mediterrània-Parc Natural del Montgrí, les Illes Medes i el Baix Ter, 2015.
- Tatjer Prat, Maria Teresa. «La Administración de Justicia real en la Corona de Aragón». *Rudimentos Legales: Revista de Historia del Derecho* 1 (1999): 89-116.
- Tatjer Prat, Maria Teresa. «Notas sobre la jurisdicción civil del Veguer de Barcelona (siglo XIV)». En *El món urbà a la Corona d'Aragó del 1137 als decrets de Nova Planta*, Salvador Claramunt Rodríguez (ed.), vol. 3, 75-99. Barcelona: Publicacions de la Universitat de Barcelona, 2003.
- Tomás y Valiente, Francisco. *Manual de Historia del Derecho Español*. Madrid: Tecnos, 2004.
- Torró, Josep (ed.), *Llibre de la Cort del Justícia de Cocentaina (1269-1290)*. València: Publicacions de la Universitat de València-Acadèmia València de la Llengua, 2008.
- Viciano Navarro, Pau. «El mercat d'animals de treball en una vila valenciana del segle XV». *Recerques: Història, Economia, Cultura* 52 (2006): 141-59.
- Vives Cebrià, Pedro Nolasco. *Traducción al castellano de los usages y demás derechos de Cataluña*. Edición facsímil. Barcelona: Generalitat de Catalunya, 2010.